



"Año Del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas De Junín y Ayacucho"

Piura, 01 de agosto de 2024

**INFORME N.º** 07 -2024/GRP-100030-PIURA-JWOA

**A** : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**  
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

**DE** : Sr **WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**  
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

**ASUNTO** : Informe respecto de la noticia publicada a través de diversos medios de comunicación referida presuntos actos irregulares cometidos por el Director Regional de Educación y los funcionarios de la Dirección Regional de Educación – Piura

**REF.** : a) Audio propalado en la red social Facebook - Noticias Piura (25.07.2024)

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

**I. BASE LEGAL:**

- 1.1 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.2 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175
- 1.3 Ley del Servicio Civil -Ley 30057
- 1.4 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Que, con fecha 20 de Julio de 2024, a través de la red social Facebook de Noticias Piura, se difundió un audio protagonizado por el Director Regional de Educación – Wilmer Charly Gonzales Rojas, siendo que en el caso de esta última estarían coordinando presumiblemente con los funcionarios de la Entidad, sobre los requerimientos y compras a realizarse en la Entidad Regional de Educación previa coordinación con la Alta Dirección de la Institución en mención, y en la publicación se señala textualmente:

**DIRECTOR REGIONAL DE PIURA ENVUELTO EN PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN  
TRAS SER GRABADO POR FUNCIONARIOS**

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. El Decreto Legislativo N.º 1327 de fecha 05 de enero del 2017<sup>1</sup> tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que establece medidas de Protección para el denunciante de actos de corrupción y sanción las denuncias de mala fe.

denunciarlo; en el artículo 8° del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(...) 2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente."

- 3.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el **artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)**<sup>2</sup>, aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:

"Artículo 37°: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

- 37.1. De Investigación y;
- 37.2. De prevención y procesos.

**Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción**

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

- 3.3. Que, según la noticia propalada en Audio propalado en la red social Facebook - Noticias Piura en torno al audio difundido, donde se escucha una comunicación telefónica que se habría dado sobre presuntos actos irregulares realizados por el Director Regional de Educación – Wilmer Charly Gonzales Rojas, siendo que textualmente señala que estarían **coordinando presumiblemente con los funcionarios de la Entidad, sobre los requerimientos y compras a realizarse en la Entidad Regional de Educación previa coordinación con la Alta Dirección de la Institución en mención. En los audios participan presuntamente Temístocles Villalta, jefe de abastecimiento de la DREP; el administrador de la DREP, Juan Osorio; y "Sandra", quien sería la operadora de Charly Gonzales en áreas claves para el manejo de las contrataciones y presuntas captaciones de "coimas.**
- 3.4. Que, el Sr Wilmer Charlie Gonzales Rojas, fue designado en el cargo de Administrado del Gobierno Regional Piura a través de la Resolución Ejecutiva Regional 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de 22 de abril de 2024, por lo tanto, se acredita la vinculación funcional con el Gobierno Regional Piura.

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR

- 3.5. Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además, la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.
- 3.6. Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
- 3.7. Del análisis de las noticias difundidas en donde a través de un audio protagonizado por el Director Regional de Educación – Wilmer Charly Gonzales Rojas, estarían coordinando presumiblemente con los funcionarios de la Entidad, sobre los requerimientos y compras a realizarse en la Entidad Regional de Educación previa coordinación con la Alta Dirección de la Institución en mención, se verificaría una conducta que podría configurar la Comisión del ilícito penal tipificado en el artículo 384° y artículo 400° del Código Penal respectivamente, conforme al detalle siguiente:

**Artículo 384.- Colusión simple y agravada**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

**Artículo 400.- Tráfico de influencias**

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- 3.9 Estando a lo indicado, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, cuando precisa que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el correcto funcionamiento de la administración pública; entendido

ello también desde una perspectiva constitucional la misma que implica que esta clase de delitos persigue la oportuna represión de actos que atentan contra principios constitucionales derivados esencialmente del capítulo IV del Título I del Código Penal "De la Función Pública y, en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución "son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos.

3.10 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. En esta misma línea el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción establece que: "Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", por lo que en el presente caso, con la sola finalidad de tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública y cautelar el erario público, se debe tomar acciones inmediatas a fin de determinar el grado de participación de los sujetos involucrados y la responsabilidad administrativa y penal en la que habrían incurrido.

3.11 Teniendo en cuenta que de acuerdo a la noticia propalada en diversos medios de comunicación en lo que respecta a los presuntos actos de corrupción, se tiene que derivar el presente informe a la **Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura**, a efectos de que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido el Director Regional de Educación – Wilmer Charly Gonzales Rojas, a la **Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación**, a efectos que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que hubiera incurrido los funcionarios Srs. Temístocles Villalta, Jefe de Abastecimiento de la DREP; el administrador de la DREP, Juan Osorio, y contra los que resulten responsables a efectos que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los involucrados funcionarios identificados en el aludio audio y asimismo a la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura** a fin de actuar conforme a sus atribuciones correspondiente al caso materia del presente;.

#### IV. CONCLUSIONES

Que de la evaluación realizada por el suscrito; y, estando a lo dispuesto en el artículo 40.24 de la Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR donde se dispone que la Oficina Regional Anticorrupción debe evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, se puede concluir que en el presente caso existen indicios suficientes para que los entes competentes constitucionalmente facultados para establecer el grado de responsabilidad de los servidores involucrados procedan de ser el caso con el inicio de las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones.

#### V. RECOMENDACIONES

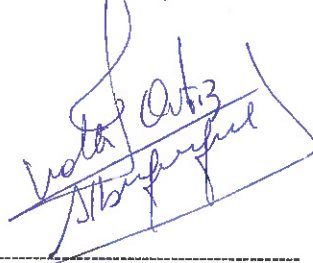
En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente la implementación de las siguientes recomendaciones:

5.1. **REMITIR** el presente informe a la Gerencia General Regional a efectos que evalúe si en el presente caso amerita disponer de inmediato la acción siguiente:

- 5.1.1 DERIVAR** el presente informe a la Procuraduría Pública Regional a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan, conforme a sus funciones y atribuciones.
- 5.1.2 DERIVAR** el presente informe a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a efectos de que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido el Director Regional de Educación – Wilmer Charly Gonzales Rojas, identificado en el aludido audio;
- 5.1.3 DERIVAR** el presente informe a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación, a efectos que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los involucrados funcionarios identificados en el aludido audio, los Srs. Temístocles Villalta, Jefe de Abastecimiento de la DREP; el administrador de la DREP, Juan Osorio, y contra los demás que resulten responsables, siendo que en el caso de esta última estarían coordinando presumiblemente entre los funcionarios de la entidad, sobre los requerimientos y compras a realizarse en la entidad regional de educación previa coordinación con la alta dirección de la institución en mención, pretende intervenir directamente en las compras y requerimientos que se realice en la dirección regional de educación – Piura.

Es todo lo que tengo que informar, para los fines que se consideren pertinentes.

Atentamente,



**JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**  
Abog. Oficina Regional de Anticorrupción